

Dossier jurídico
Derecho Civil

Tratamiento jurídico de los animales como objeto y sujeto del derecho



tirant
PRIME

Dossier jurídico

Tratamiento jurídico de los animales como objeto y sujeto del derecho

Miranda Lara
Autora

Introducción

Desde la consideración de los animales como «cosas» por nuestro decimonónico Código Civil hasta la calificación como «seres vivos dotados de sensibilidad» o «seres sintientes», nuestro sistema normativo ha evolucionado en la protección de los animales y la consiguiente exclusión del maltrato.

Dicha evolución se enmarca dentro de las disposiciones establecidas por el derecho europeo, que reclama la atención de los poderes públicos para la protección de los animales.

El Ordenamiento Jurídico continúa avanzando en el reconocimiento de los derechos de los animales y en su bienestar, por lo que se actualizan y se generan nuevos mecanismos, responsabilidades y obligaciones, a fin de otorgar una protección íntegra y asegurar su efectividad. Algunos ejemplos son las normas de desplazamiento de animales, las condiciones de la ganadería en aras de reducir el sufrimiento de los animales, los límites de la investigación científica, los espectáculos públicos, etc.

La carencia de capacidad racional de los animales impide que puedan defender sus derechos, por lo que es necesario que existan terceras personas que velen por su protección como representantes legales. En este sentido, resulta relevante destacar el papel de la Fiscalía dentro del proceso penal, ya que puede ejercer la acusación pública por delitos de maltrato animal. Así como el papel de las asociaciones, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador.

Las últimas actualizaciones en materia de bienestar animal recogen de manera novedosa el concepto de «daños morales», la inembargabilidad de los animales, su destino en situaciones de fallecimiento, divorcio, separación o nulidad matrimonial, etc.

También queda recogida la posibilidad de reclamar al propietario los gastos ocasionados por el animal, la obligación de devolver un animal perdido, o su papel dentro de los procedimientos en materia de violencia de género,

cuando se utiliza al animal como medio para dañar al otro cónyuge. Además, la última regulación dispone una serie de obligaciones a tener en cuenta para la tenencia de animales domésticos, así como una enumeración de cuáles pueden considerarse como tal.

Una de las últimas actualizaciones normativas en materia animal es la reforma establecida en el Código Penal, introduciendo un nuevo capítulo denominado «De los delitos contra los animales», que incluye las disposiciones relativas al maltrato y abandono animal, y suprime los anteriores artículos (337 y 337 bis).

Como podemos observar, existe una amplia regulación en materia animal, que abarca diferentes ámbitos: civil, penal y administrativo, principalmente. Se recogen disposiciones sobre su regulación jurídica y sobre su protección, así como la responsabilidad civil en la que pueden incurrir los dueños de los animales por las acciones perjudiciales de estos.

A pesar de todo ello, en España las normas reguladoras de los animales tienen que convivir con la costumbre arraigada en la cultura y tradiciones de los pueblos que tienen a los animales, especialmente a los toros, como parte protagonista de la celebración (corridos de toros, encierros, etc.).

.- Legislación

Normas internacionales

- **Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) TOL1.293.078**

Preámbulo

*“Considerando que todo animal posee derechos,
Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,
Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,
Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,
Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,
Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,
Se proclama lo siguiente:*

Artículo 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2.

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.*
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”*

Normativa Unión Europea

- **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea TOL3.711.558**

Artículo 13

«Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.»

- **Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).**
TOL5.675.873

Artículo 1

«1. El presente Reglamento establece normas para la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles a los animales o a los seres humanos.

Dichas normas regulan:

- a) la priorización y categorización de enfermedades que afecten a toda la Unión y el establecimiento de responsabilidades en materia de sanidad animal (parte I, artículos 1 a 17);*
- b) la detección temprana, la notificación y el envío de informes sobre las enfermedades, la vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad (parte II, artículos 18 a 42);*
- c) la concienciación, la preparación y el control de la enfermedad (parte III, artículos 43 a 83);*
- d) la inscripción registral y la autorización de establecimientos y transportistas, así como los desplazamientos y la trazabilidad de animales, productos reproductivos y productos de origen animal dentro de la Unión (parte IV, artículos 84 a 228, y parte VI, artículos 244 a 248 y 252 a 256);*

e) la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal y la exportación de esas partidas desde la Unión (parte V, artículos 229 a 243, y parte VI, artículos 244 a 246 y 252 a 256);

f) los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía a un Estado miembro, desde otro Estado miembro o desde un tercer país o territorio (parte VI, artículos 244 a 256);

g) las medidas de emergencia que han de adoptarse en las situaciones de emergencia por enfermedad (parte VII, artículos 257 a 262)

2. Las normas a las que se refiere el apartado 1:

a) tienen por objeto garantizar:

i) una mejora de la sanidad animal en apoyo de la sostenibilidad de la producción agropecuaria y acuícola de la Unión,

ii) la eficacia del funcionamiento del mercado interior,

iii) la reducción de los efectos adversos en la sanidad animal, la salud pública y el medio ambiente de:

— determinadas enfermedades,

— las medidas adoptadas para prevenir y controlar las enfermedades; [...]»

- Convenio para la Protección de los Animales de Compañía, hecho en Estrasburgo en octubre de 1987 TOL6.370.129

“Artículo 2. Ámbito y aplicación

1. Cada Parte se compromete a tomar las medidas necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a:

a. los animales de compañía en poder de una persona física o jurídica en cualquier hogar, en cualquier establecimiento que se dedique a su comercio o a su cría y custodia con fines comerciales, así como en cualquier refugio para animales;

b. en su caso, los animales vagabundos.

2. Ninguna disposición del presente Convenio afectará a la aplicación de otros instrumentos para la protección de animales o para la protección de especies salvajes amenazadas.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará la libertad de las Partes para adoptar medidas más estrictas encaminadas a proteger a los animales de compañía o para aplicar las disposiciones del mismo a categorías de animales que no se mencionen expresamente en este instrumento.”

“Artículo 3. Principios básicos para el bienestar de los animales

1. Nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía.

2. Nadie deberá abandonar a un animal de compañía.”

Normativa Nacional

- **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. TOL223.185**

Artículos introducidos a través de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

Artículo 340 bis

«1. Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal.

b) Ejecutar el hecho con ensañamiento.

c) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

d) Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal.

e) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.

f) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.

g) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

h) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.

i) Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.

3. Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años.

Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior.

2. Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.»

Artículo 340 ter

«Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.»

Artículo 340 quater

«1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este título, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años.
- b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).»

Artículo 340 quinquies

«Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal. Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal.»

- **Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. TOL9.466.453**

Artículo 1.

«1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea.

2. Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
- b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.
- c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.
- d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.
- e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en

actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley.»

- **Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. TOL1.160.532**

Artículo 1.

«Esta Ley tiene por objeto:

- a) Establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales de producción, y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.*
- b) Regular la potestad sancionadora de la Administración General del Estado sobre exportación e importación de animales desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a su atención y cuidado y sobre los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en procedimientos de su competencia.»*

- **Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. TOL220.310**

Artículo 90

«1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos: [...]

b) bis. El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.»

«2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.»

«3. Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias.»

Artículo 92

«7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.»

Artículo 94 bis

«La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.»

Artículo 103

«Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes: [...]

1.ª bis Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.»

Artículo 333 bis

«1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su

cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.»

Artículo 611 bis

«1. Quien encuentre a un animal perdido deberá restituirlo a su propietario o a quien sea responsable de su cuidado, si conoce su identidad.

2. Dejando a salvo lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de indicios fundados de que el animal hallado sea objeto de malos tratos o de abandono, el hallador estará eximido de restituirlo a su propietario o responsable de su cuidado, poniendo en conocimiento de manera inmediata dichos hechos ante las autoridades competentes.

3. Restituido el animal a su propietario, o a quien sea responsable de su cuidado, quien tras su hallazgo hubiese asumido su cuidado podrá ejercitar la correspondiente acción de repetición de los gastos destinados a la curación y al cuidado del animal, así como de los generados por su restitución, y tendrá derecho al resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establezca la legislación especial que resulte de aplicación.

5. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los casos previstos en los artículos 612 y 613 de este Código.»

Artículo 914 bis

«A falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causahabiente, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.

Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado del animal de compañía y solo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión.

Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.

Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal.»

- **Real Decreto 990/2022, de 29 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte TOL9.299.561**

Artículo 12

«1. Las personas que manejan animales vertebrados vivos durante el transporte y operaciones conexas en relación con una actividad económica, incluyendo el personal de los centros de concentración autorizados de acuerdo con la normativa veterinaria de la Unión Europea, el personal que participe en la captura y carga de animales, los operadores que presten servicio en puertos y aeropuertos, incluidas las empresas de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos, que manejen animales vivos y la tripulación de buque destinado al transporte de ganado deberán haber recibido una formación que incluya las disposiciones de los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, conforme a su artículo 6.4. Dicha formación deberá ajustarse al tipo de transporte que se va a realizar y se acreditará documentalmente de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.»

Artículo 13

«1. Las autoridades competentes inscribirán en un registro a los transportistas de animales vivos autorizados, según lo establecido en el artículo 5, así como a los contenedores y medios de transporte de acuerdo con el artículo 6 y los buques destinados al transporte de ganado de acuerdo al artículo 7.»

Normativa autonómica

Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales. (Andalucía). TOL324.174

Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. (Aragón). TOL252.219

Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales. (Asturias). TOL992.354

Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano. (Baleares). TOL12.500

Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. (Cataluña)

Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales. (Canarias). TOL12.492

Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales. (Cantabria). TOL12.491

Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha. (Castilla La-Mancha) TOL8.062.094

Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía. (Castilla y León). TOL12.502

Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal. (Comunidad Valenciana). TOL9.438.284

Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (Extremadura). TOL169.020

Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia. (Galicia). TOL6.398.629

Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. (Comunidad de Madrid). 5.790.496

Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia. (Región de Murcia). TOL6.433.756

Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra. (Comunidad Foral de Navarra). TOL7.205.911

Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos. (País Vasco). TOL9.162.241

Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (La Rioja) TOL6.927.854

. - Jurisprudencia

Selección de jurisprudencia Civil

(Fallecimiento de perro en residencia canina)

Audiencia Provincial de Lleida, de 13/02/2025, TOL10.511.336

«La parte actora recurre contra la sentencia de primera instancia y lo hace alegando infracción del artículo 333 Bis del CC al no contemplar como daño moral las secuelas del perro y el futuro tratamiento necesario. [...]

Pues bien, a la hora de valorar el daño moral habrá que tener en consideración la duración de la relación afectiva, en este caso 1 año y poco (cuanto mayor sea la duración de la relación, íntimamente ligado a la edad del animal, mayor será la indemnización), el tiempo transcurrido desde que se convive con la mascota, que sea parte de la familia (el modo de

convivencia con el animal). También se debe tener en cuenta el tipo de animal del que se trate, puesto que no puede tenerse una relación afectiva de igual forma con uno que con otro (no es lo mismo una tortuga que un perro). Además, se tienen también en cuenta las circunstancias concretas del caso, como puede ser que el dueño haya presenciado una muerte violenta, que la familia haya ido viendo morir lentamente al animal pese a todos los esfuerzos realizados a nivel clínico, etc. En definitiva, se tiene en cuenta el grado de perturbación, agitación, tristeza, sufrimiento psicológico, etc. que el daño o pérdida haya causado al propietario. En el caso de autos los 1.114 € fijados parece ajustada a las circunstancias del caso y a la jurisprudencia en casos parecidos, de manera que incluso en supuestos de muerte del animal. Como hemos indicado, algunas sentencias ni siquiera llegan a esa indemnización por daño moral, por lo que habrá que mantener la fijada.

Siendo ello así, y en relación con las alegaciones del apelante sobre otro tipo de daños a incluir, aparte de lo novedoso de la forma de la petición en esta alzada, como ya he señalado, no existe sentencia alguna en que se indemnice aparte del daño moral y los gastos lógicos ocasionados, los días de baja o curación del animal o las secuelas que a este le hayan quedado, puesto que ambas circunstancias se valoran ya a la hora de fijar el daño moral al dueño o tenedor del animal, no a este. Menos aún puede pretenderse que se aplique por analogía el sistema de baremos de accidentes de tráfico pensados para personas y para un ámbito concreto que es la circulación de vehículos a motor, en que además existe la obligación de mantener un seguro, por lo que no se observa la vulneración del artículo 333 Bis del CC que se denuncia, lo que ha de llevarnos a la desestimación del recurso.»

Audiencia Provincial de Barcelona, de 23/05/2023, Documento TOL9.662.714

«En el presente caso la negligencia en el cumplimiento del contrato por parte de la residencia médica sí es apta para causar en la demandante daño moral, derivado de la lógica desazón, tristeza, angustia y preocupación constante desde la noticia y durante los días de búsqueda del animal de compañía, lo cual es de fácil comprensión dada la relación habitual entre animales domésticos como los perros y sus propietarios, los vínculos que se desarrollan en este tipo de relaciones y convivencia, desarrollándose los lógicos lazos afectivos que, ante una situación como la de autos, de pérdida no esperada del animal, provoca ese tipo de emociones y afectación psicológica durante el periodo de ausencia, incertidumbre acerca de los peligros a que pueda estar expuesto un animal no acostumbrado a estar en un escenario como el de autos, desconocido para él, riesgos derivados de posible atropello, ataque de algún animal salvaje, falta de comida, etc. Basta con comprobar los cuidados que se procuran a los animales de compañía y sus costes (la sola factura aportada como doc 24 de demanda es expresiva

de los costes que se asumen por la tenencia de un perro) para presumir esos lazos afectivos con el animal, y por ello el daño moral derivado de la pérdida del mismo, aunque sea temporal.

Precisamente el miedo, angustia etc derivados de la incertidumbre acerca de si se recuperará o no al animal, si fallecerá o sufrirá lesiones etc, y la impotencia conforme pasan los días hasta que por fin se logró encontrarlo, justifican el daño moral.»

Audiencia Provincial de La Coruña, de 22/12/2022, TOL9.392.263

«La sentencia aprecia responsabilidad por incumplimiento contractual al no haberse prestado asistencia veterinaria al animal a pesar de que la demandada ofrecía servicios veterinarios 24 horas y así se contrató.

Y para cuantificar la indemnización, descartando que la causa del fallecimiento fuese responsabilidad de la demandada, fija la suma de 2.000 euros por gastos de residencia, veterinario y daño moral por la pérdida del animal sin ser atendido de la forma oportuna.»

Audiencia Provincial de Bizkaia, de 01/10/2004, TOL7.979.602

«SEGUNDO.- Lo único que consta en autos es que la perra "Bombi" falleció en las instalaciones de "La Casa del Perro" mientras se desarrollaba su estancia veraniega en ese lugar conforme al contrato acordado por las partes; no consta, por el contrario, que dicha muerte fuera consecuencia de una acción u omisión negligente o, en su caso, de la malquerencia (dolo) del titular del centro o de sus empleados; antes al contrario, de los informes aportados como documentos 6 y 7 de la demanda y de la declaración en juicio de la veterinaria D^a Rebeca, lo que se desprende es que el fallecimiento se debió a causas naturales por rotura del corazón; procede añadir que el criterio de la responsabilidad objetiva que define la jurisprudencia en tema de lesiones y muerte se refiere, obviamente, a las personas y en modo alguno a los animales, por lo que los dueños de "Bombi" venían obligados a demostrar la negligencia que fundamenta su acción, lo que en modo alguno han hecho.»

(Responsabilidad civil por daños causados por animales)

Audiencia Provincial de Tarragona, de 10/04/2025, TOL10.597.163

«La jurisprudencia ha destacado el carácter objetivo de esta responsabilidad, basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los animales, la cual exige tan sólo una casualidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del animal o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado. [...]

Esta imputación objetiva de la responsabilidad, derivada de la posesión o utilización del animal, desplaza hacia quien quiere exonerarse de ella la carga de acreditar que el curso causal se vio interferido por la culpa del perjudicado, que se erige de ese modo en causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido, eliminado la atribución de éste, conforme a criterios objetivos de imputación, al poseedor del animal o a quien se sirve de él. La presencia de la culpa de la víctima sitúa la cuestión de la atribución de la responsabilidad en el marco de la causalidad jurídica, presupuesto previo al de la imputación subjetiva, que exige la constatación de una actividad con relevancia causal en la producción del daño, apreciada con arreglo a criterios de adecuación o de eficiencia, e implica realizar un juicio de valor para determinar si el resultado dañoso producido es objetivamente atribuible al agente como consecuencia de su conducta o actividad, en función de las obligaciones correspondientes al mismo, contractuales o extracontractuales, y de la previsibilidad del resultado lesivo con arreglo a las reglas de la experiencia, entre otros criterios de imputabilidad admitidos, como los relacionados con el riesgo permitido, riesgos de la vida, competencia de la víctima, o ámbito de protección de la norma.»

Audiencia Provincial de Madrid, de 07/04/2025, TOL10.554.066

«Cuestionan también los apelantes la indemnización por lesiones temporales calificadas en la sentencia de primera instancia como perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida, por entender que se está ante perjuicio personal básico, al no haber sido acreditada la baja laboral.

Pues bien, debemos partir de que, si bien que cabe aplicar a sectores distintos de la circulación el baremo o sistema legal de valoración del daño corporal incorporado al Anexo de la Ley 30/95 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, para cuantificar los daños corporales, una vez se ha optado por el mismo no resulta exigible que deban seguirse con carácter rígido todas las normas que regulan tal valoración, sino que, por el contrario, pueden aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector de actividad donde ha acaecido el siniestro (en este sentido, STS 13 de septiembre de 2021 (ROJ: STS 3315/2021) con cita de la STS de 3 de septiembre de 2019 (ROJ: STS 2760/2019)). Por ello, dado que para la cuantificación de la indemnización procedente por las lesiones sufridas por D^a Eloisa basta con acudir a un criterio de proporcionalidad sin sujeción estricta a las normas del baremo, ni siquiera sería necesario determinar si consta acreditada la baja laboral de la misma consecuencia de dichas lesiones y con su resultado y por aplicación de los arts. 136 y 137 del TRLRCSCVM, calificar las lesiones como constitutivas de perjuicio básico o de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida.»

Audiencia Provincial de Castellón, de 02/10/2024, TOL10.367.720

«El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido». La jurisprudencia ha destacado el carácter objetivo de esta responsabilidad, basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los animales, la cual exige tan sólo una causalidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del animal o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado (STS 20 de diciembre de 2007 , y las que se citan en ella). [...]

La Sentencia de instancia aplica la doctrina antes expuesta, razonando que: se trató de una acción sorpresiva del animal de la demandada, que por salir del domicilio no se encontraba atado ni sujeto con correa, no constando por otro lado que el amigo de la demandada, que convivía con ésta en el domicilio, advirtiera de la presencia del pitbull en el interior o adoptara alguna medida de prevención para sujetar al perro tras abrirse la puerta para evitar el contacto con los otros perro;... que la falta de cuidado es objetivamente imputable a la misma apareciendo como responsable frente a la Sra. Evangelina por la pérdida de control, aun encontrándose en el interior del domicilio, por las razones expuestas y por el ataque sorpresivo y las lesiones provocadas, sin que haya quedado acreditado como correspondía a la demandada que existió culpa exclusiva de la víctima o causa de fuerza mayor, conforme le incumbía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC , por lo que resulta pues responsable de las lesiones sufridas por la actora.»

Tribunal Supremo, de 14/12/2022, TOL9.353.985

«Pues bien, considera la Sala que, tratándose del ejercicio de una acción directa del perjudicado contra la compañía aseguradora, en virtud del principio de disponibilidad y facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), no se puede imponer a las demandantes que, incluso, promueven diligencias preliminares para obtener la póliza de seguro, que no acreditó suficientemente el ámbito de la cobertura, cuando la compañía no aporta al proceso las condiciones generales que ella misma redacta y que impone en su contratación en masa cuando además le son expresamente requeridas, las cuales devienen esenciales para la delimitación de la cobertura del seguro, máxime cuando no niega que resulten cubiertos los daños causados por animales.»

Audiencia Provincial de Barcelona, de 26/01/2023, TOL9.449.398

«Aun cuando late en el fondo una cierta idea de "culpa in vigilando", la responsabilidad establecida posee un cierto carácter objetivo, tratándose de una responsabilidad por riesgo. En definitiva, la posesión de un animal comporta siempre alguna clase de peligro o riesgo, del que debe responderse por el simple hecho de haberlo creado o propiciado.»

Audiencia Provincial de Barcelona, de 18/01/2023, TOL9.444.767

«Es claramente previsible (y evitable) que se produzca un incidente entre animales que no se encuentran sujetos (y que están fuera del control de su dueño). No concurren circunstancias excepcionales en el incidente objeto de reclamación, tratándose de un conflicto entre dos perros, sueltos y fuera del control de sus dueños, que finalizó con la muerte del más pequeño de ellos. Determinada la concurrencia de culpas de ambas partes, sin que concurra circunstancia que permita determinar mayor grado de culpa de uno u otro el riesgo generado por la falta de control de ambos perros debe ser asumido por igual entre las dos partes, por lo que la indemnización solicitada que, en atención a la concurrencia de culpas, sólo recaerá sobre el demandado en un 50%.

Por lo que se refiere a la cuantificación del daño moral, en relación a su cuantificación debe, pese a que consta documentación que justifica tratamiento psicológico de la demandante y que se hace constar en los informes que el motivo de su asistencia es por la muerte traumática del animal, no puede obviarse que figura como primera visita el día 24 de abril de 2018 (previa al siniestro que nos ocupa ocurrido en mayo de 2018) así como que el suceso ha revivido otros duelos de la paciente. Por tanto, de los datos de los informes médicos se extrae que la patología o situación clínica de la actora no puede atribuirse íntegramente al suceso reclamado, lo que conlleva la minoración de la indemnización por este concepto, debiendo reconocerse, únicamente, a favor de la actora la cuantía de 800 euros.»

Audiencia Provincial de Salamanca, de 24/11/2022, TOL9.341.871

«Estos extremos le llevan al juez a considerar que está probado la realización de una acción u omisión dolosa o culposa, es decir la entrada en las tierras de los demandantes, sin autorización para ello, extremo reconocido por los propios apelantes. La producción de un daño y la relación de causalidad directa entre la acción y el daño producido, todo ello sin perder de vista que como declararon los demandantes hay un mercado activo para el arrendamiento de los aprovechamientos, es decir que por una parte existen ganaderos que estén dispuestos a pagar un precio por ellos y por otra agricultores que están dispuestos a recibirlo a cambio de ceder la explotación de sus aprovechamientos y es la propia conducta de los apelantes la que

impide que los aprovechamientos puedan arrendarse a quienes han promovido la demanda.»

Audiencia Provincial de Asturias, de 23/11/2022, TOL9.353.634

«Esencialmente el recurso gira en torno a la responsabilidad que derivaría tanto para la clínica demandada, como para el veterinario que la practicó, por la realización de la laparotomía exploratoria. [...]

Y siendo todo ello así, y si se concluye que la laparotomía exploratoria no guarda relación con la causa del fallecimiento del paciente, resulta irrelevante en este caso que la demandante hubiese sido mejor o peor informada, pues la falta de información per se no es causa de resarcimiento pecuniario cuando el resultado no es distinto al que se esperaba al someterse a una intervención quirúrgica.»

Audiencia Provincial de Lleida, de 31/03/2022, TOL8.988.577

«concluimos que el demandante era el poseedor de hecho del perro Corretejaos cuando se produjo el siniestro, lo que significa que la responsabilidad por los daños o lesiones causados al demandante es imputable al propio demandante, ex art. 1905 CCivil; y tampoco sería atribuible al propietario del animal, Sr. ..., ninguna responsabilidad por culpa o negligencia del art. 1902 CCivil habida cuenta que el demandante conocía las características del animal de antemano y su caída al suelo se produjo en el contexto de un comportamiento ordinario y razonablemente esperable o previsible de un perro de las características de Corretejaos (dar un tirón de la correa de forma brusca y fuerte). Todo lo cual excluye la responsabilidad de la aseguradora conforme al contrato, que sí surgiría si los daños se hubieran producido a un tercero, a otra persona, pero no cuando los daños se han producido al propio poseedor del animal, resultando la cobertura del seguro de autos por responsabilidad civil por daños a terceros pero no por daños propios del asegurado (el propietario o los que cuidan gratuitamente de Corretejaos).»

Juzgado de 1ª Instancia de Pamplona, de 31/01/2023, TOL9.420.846

«Esta imputación objetiva de la responsabilidad, derivada de la posesión o utilización del animal, desplaza, hacia quien quiere exonerarse de ella, la carga de acreditar que el curso causal se vio interferido por la culpa del perjudicado, que se erige de ese modo en causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido, eliminando la atribución de éste, conforme a criterios objetivos de imputación, al poseedor del animal o a quien se sirve de él.»

«Conforme establece nuestra legislación, basta con que un animal cause un daño para que su poseedor responda civilmente del daño originado, aunque no exista ni el más mínimo atisbo de culpa por parte del poseedor del animal, ya que para que el poseedor quede exonerado de responsabilidad civil por el daño causado por el animal, tendría que acreditar que el daño proviene de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido, incumbiéndole al mismo la carga de la prueba.»

Juzgado de 1ª Instancia de Pamplona, de 08/11/2022, de TOL9.433.689

«Por lo tanto, no acreditándose la existencia de prioridad de paso de animales en ese punto y no acreditándose tampoco culpa alguna del conductor del vehículo dañado en el accidente, resulta de aplicación la responsabilidad objetiva del art. 1905 del CC, debiendo responder de los daños causados tanto el propietario de los animales como su aseguradora. Y es que, pese a que se niega la legitimación pasiva del Sr. ..., es él quien se sirve de las ovejas (quien obtiene un beneficio de las mismas) pese a que en el momento de los hechos no se encontrase en el lugar.»

(Custodia de animales en proceso de separación, divorcio o nulidad)

Audiencia Provincial de Bizkaia, de 26/03/2025, TOL10.548.202

«A lo que se opone la Sra. Marí Luz en base a que la única razón de no tener consigo la mascota el Sr. Juan se debe a residir en un piso de alquiler que prohíbe los animales, siendo que se debe de regular el cuidado de los animales de compañía y las cargas asociadas al mismo, ponderando el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical del animal de compañía y de a quién le haya sido confiado para su cuidado.

2.-El art. 94 bis del Código Civil establece que la autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le haya confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de éste y de a quién le haya sido confiado para su cuidado, 3.-Atendiendo a las circunstancias de la mascota Pelosblancos, en concreto, a que el cuidado de la misma ha sido confiado a la Sra. Marí Luz, sin que se haya acordado ninguna forma de relación del Sr. Juan con la mencionada mascota, y lo que es más importante, teniendo en consideración la situación económica de los progenitores, se estima el motivo de apelación vertido a este respecto, acordando que igualmente la Sra. Marí Luz sea la que asuma los gastos no solo de alimentos, correa y bozal, sino también los gastos veterinarios de la mascota»

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 17/07/2024, TOL10.122.861

«Se plantea como cuestión jurídica si la sentencia dictada en un proceso de divorcio de un matrimonio sin hijos menores puede pronunciarse sobre la pretensión de que se fijen las cargas asociadas al cuidado de animales de compañía (gatos) que fue introducida en el proceso por la esposa demandada en el acto de la vista, alegando que los animales estaban con ella.

La Audiencia Provincial acoge la tesis del esposo, que en el interrogatorio de la vista y en su recurso de apelación no se opone al destino de los animales, pero sí a que se le imponga a él contribución económica alguna para su cuidado, porque niega la convivencia y la coposesión de los animales durante la vigencia del matrimonio, lo que no pudo argumentar ni defender debidamente.

Razona la Audiencia Provincial que la pretensión de que se fije la contribución a los gastos de los animales debió plantearse por la esposa en el momento de contestar a la demanda a efectos de que el esposo demandante pudiera hacer alegaciones y proponer prueba contradictoria de lo alegado. Interpone recurso de casación la esposa invocando el art. 752 LEC, y los arts. 90, 91, 94 y 94 bis CC en la redacción dada por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales. Su recurso va a ser desestimado.»

Audiencia Provincial de La Rioja, de 03/06/2022, TOL9.172.568

«En definitiva: si en la fecha en que interpuso la demanda don Candido pretendía que el animal también le pertenecía, o entendía que tenía derechos sobre él, el cauce que debió utilizar, conforme al Derecho vigente en aquel momento, era el propio de la liquidación de la sociedad de gananciales (si consideraba que el animal se adquirió constante matrimonio y con cargo a dinero ganancial) o en su caso, el propio de la acción declarativa de dominio o reivindicatoria mediante el correspondiente juicio declarativo. Pero no era admisible la introducción de semejante pretensión, y además de manera extemporánea (después de la demanda), en sede de un procedimiento matrimonial, el cual en modo alguno ofrecía cobertura legal y procesal para ello en aquel momento. Otra cosa distinta, claro está, son las acciones que pueda ejercitar al respecto en el futuro, tras la entrada en vigor de la Ley 17/2021.»

Audiencia Provincial de Las Palmas, de 24/03/2021, TOL8.665.759

«El demandado, pese a admitir que la perrita era de los dos, pretende eludir esta obligación dando a entender que la abandonó en poder de la actora por

la afección que ésta tenía a Reina, pero no existe ninguna prueba de esa renuncia a la propiedad, que ha de ser expresa, art. 6 del CC, ni de la donación, que por su carácter gratuito tampoco puede presumirse, ya que tampoco se realizó en dicho período la transferencia de propiedad en el Colegio de Veterinarios.

Por ello, el demandado está obligado a contribuir al 50% los gastos que asumió la actora respecto a la perrita de propiedad común. Ahora bien, en la valoración de tales gastos, que se realiza conforme a informe pericial, hay que descontar el valor de afección, que fue disfrutado por la actora, como demuestra al cambiar luego la propiedad a su nombre, sin contar con otros como el de cuidado de la casa y vigilancia que presta un animal de compañía. En este sentido la resolución ya citada reduce el coste de alimentación y cuidado a 4 € diarios, donde debemos considerar incluidos los gastos ordinarios veterinarios, peluquería etc., aplicando analógicamente el art. 142 del CC.»

Audiencia Provincial de Valencia, de 25/06/2020, TOL8.236.209

«Además, cualquier persona conoce que conceptos jurídicos como patria potestad, guarda y custodia, atribución del domicilio y pensión de alimentos son inaplicables a los animales. A ello se suma la propia precipitación e imprevisión en la redacción del documento, puesto que en algunos párrafos se ha omitido sustituir la referencia a "hijo" del documento original por "perro" o "perhijo", demostrando así el escaso interés demostrado en su preparación, algo incompatible con el supuesto deseo de las partes de obligarse por el documento. [...]

Es evidente que las personas pueden crear vínculos afectivos con las mascotas con las que tienen relación durante un largo periodo de tiempo como es este caso.

De la lectura del documento se desprende que ha sido copiado de un modelo de propuesta de convenio para regular la custodia compartida de los hijos del matrimonio y se ha adaptado a la mascota, pero sus términos son claros y reflejan la voluntad de ambas partes de compartir la custodia de la perra Chato. [...]

La cuestión relativa a la custodia de los animales de compañía ha de ser resuelta por acuerdo entre los cónyuges y a falta de él, será el Juez el que haya de decidir sobre la cuestión, y en este caso, resulta del documento que suscribieron ambos cónyuges, que tal acuerdo ha existido y que fue la voluntad de los cónyuges regular la custodia de su mascota en caso de que sobreviniera la crisis matrimonial y, como concurren las circunstancias del art.1.261 del Código Civil, conforma al 1.278 obliga a las partes que lo han suscrito, y debe cumplirse a tenor del mismo, razón por la que no cabe declarar tampoco su nulidad.»

Selección de jurisprudencia Penal

(Resoluciones Condenatorias)

Audiencia Provincial de Madrid, de 18/03/2024, TOL10.070.346

«El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, solicitó la condena del acusado por un delito continuado de maltrato animal, artículos 337-1 y 74 del Código Penal, lo que dio lugar a la aclaración de la sentencia a solicitud de la acusación pública, no obstante debemos discrepar de la referida calificación, pues parece que la misma se sustenta en que los hechos enjuiciados se referían al hallazgo de dos gallos muertos en el maletero del coche del acusado, contabilizándose un delito por cada animal muerto, pero que el legislador utilice la expresión "un animal doméstico o amansado", no significa una limitación numérica, sino una descripción de lo que es objeto de protección. Estamos ante unos hechos que constituyen unidad natural de acción, que la jurisprudencia aplica cuando "diversos actos parciales responden a una única resolución volitiva y se encuentran tan vinculados en el tiempo y en el espacio que por un observador imparcial han de ser considerados como una unidad" (Sentencia del Tribunal Supremo 120/2021 de 11 de febrero Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 11-02-2021 (rec. 977/2019)). El hecho realizado por el acusado en este caso, consistió en la utilización de los animales en peleas de gallos, lo que se dedujo por el informe veterinario, de la necropsia de los animales.»

Tribunal Supremo, de 20/05/2020, TOL7.948.594

«El maltrato no solo comprende los ataques violentos, sino todos los comportamientos que, por acción u omisión, sean susceptibles de dañar la salud del animal. No requiere el tipo la habitualidad, pero el adverbio modal "cruelmente" añade una nota de dureza o perversidad, de gratuidad en la actuación que permita deducir una cierta complacencia con el sufrimiento provocado. Presupuesto que podrá cumplirse, bien con un proceder aislado de suficiente potencia, o con una reiteración de actos que precisamente por su persistencia en el tiempo impliquen un especial desprecio hacia el sufrimiento y dolor susceptibles de irrogar.»

Audiencia Provincial de Madrid, 26/07/2022, TOL9.228.477

«Se trata de un delito de resultado puesto que junto al maltrato injustificado se ha de causar una lesión que menoscabe gravemente su salud o se someta al animal a una explotación sexual. La aplicación de este tipo básico de maltrato a los animales exige la determinación de las lesiones que menoscaban gravemente la salud del animal, lo que no puede realizarse sobre la base de un catálogo cerrado de lesiones que en la praxis veterinaria

se consideren como graves, sino a través de criterios objetivos, como ocurre en el caso de los delitos de lesiones contra las personas. De este modo las lesiones que menoscaben gravemente la salud de los animales serían aquellas que para su curación requieran objetivamente, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento veterinario o quirúrgico.

Teniendo en cuenta que, al igual que las lesiones, la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento veterinario. Por otro lado, las lesiones que produzcan resultados más graves que el necesario para una primera asistencia o se lleven a cabo a través de medios, modos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal encontrarían acomodo en los apartados segundo y tercero del artículo 337.

Además, entre la acción de maltrato injustificado y el resultado de lesión que menoscabe gravemente la salud del animal debe existir una relación de causalidad.»

Audiencia Provincial de Tarragona, de 22/03/2011, TOL2.140.286

«La brutalidad demostrada en la muerte de animal concuerda directamente con la finalidad del precepto, que trata de impedir esos comportamientos salvajes e incívicos con animales de compañía, cuando no hay causa que lo justifique, como sucede en este caso, pues en realidad la perrita no suponía ningún obstáculo a la acción depredatoria.» (En relación a un delito de robo en el domicilio de la víctima).

(Resoluciones Absolutorias)

Audiencia Provincial de Granada, de 08/07/2024, TOL10.246.136

«No es posible fundamentar una condena penal porque un pastor decide no llevar a un veterinario a su perra enferma, entendiendo que la gravedad de la enfermedad impide su sanidad y que procede un tratamiento natural.

Ello porque, por un lado, la acción/omisión objetiva no es un maltrato al animal injustificado y, por otro lado, tampoco hay intención de maltratar al animal, sino más bien, todo lo contrario. [...]

Así pues, solo cabrá reproche penal si se acredita que el acusado maltrató a su perra "Diamante" de manera activa o si lo expuso conscientemente a un estado de abandono de tal intensidad que determinó que la misma sufrió lesiones que menoscabaron gravemente su salud.

Una atención descuidada o un abandono de menor entidad quedarían extramuros del Derecho Penal, tras la reforma de la LO 1/2015, en el ámbito de las infracciones y sanciones puramente administrativas, por el principio de intervención mínima y el carácter subsidiario, de ultima ratio, del Derecho Penal. [...]

En definitiva, la prueba practicada permite concluir, por un lado, que la conducta del acusado, tanto por acción como por omisión, no es constitutiva de la infracción penal y, por otro lado, la ausencia de dolo/intención de cometer cualquier maltrato a su perra, por lo que no cabe fundamentar la condena del acusado una vez valoradas las argumentaciones del recurrente en relación a los hechos y fundamentos de derecho establecidos en la Sentencia; hemos de estimar el recurso de apelación en atención a la valoración de la prueba practicada en el Plenario y de acuerdo con el derecho fundamental de presunción de inocencia (arts. 24 CE, 229 LOPJ y 741 LECr).»

Tribunal Supremo, 26/01/2023, TOL9.379.708

«Esta Sala Casacional es consciente de la protección del bien jurídico protegido en estos preceptos, que es la salud física de los animales, o lo que es lo mismo, la absoluta proscripción del maltrato de los animales. Desde este prisma, se ha de ser muy riguroso en la aplicación de la norma penal. El Código Penal tipifica diversas sanciones en función de las características del maltrato infligido al animal en cada uno de los supuestos enjuiciados, y establece una escala que discurre desde el delito leve hasta los delitos más graves que igualmente se describen. Por lo demás, tenemos que ser muy estrictos para ceñirnos a los hechos probados de la sentencia recurrida. Desde este plano interpretativo, es cierto que, en este caso, lo único que se considera acreditado es la falta de higiene y atención veterinaria en que se encontraban los canes, con síntomas de deficiente alimentación y mal aspecto del pelo, siendo tratados dos de ellos por piodermas.

Ya hemos analizado como un estado de desnutrición en sí mismo no implica necesariamente un menoscabo grave para la salud. Las piodermas es una infección bacteriana de la piel y pueden ser también de diferente gravedad, desde las que afectan únicamente a la superficie de la piel, las que incluyen el folículo del pelo pero no se extienden dentro de la dermis y aquellas otras que se extienden dentro de la dermis.

El hecho probado no describe la gravedad de la desnutrición que presentaban los animales ni tampoco el alcance de las piodermas detectadas en dos de ellos. Describe que fueron tratados en el Centro de Protección Animal, pero nada se dice sobre el tipo de tratamiento veterinario que les fue prestado.

Sin embargo, sí afirma con claridad que las lesiones que presentaban los animales a su ingreso, lesiones cutáneas (piodermas) y el estado de delgadez, no ponían en riesgo su vida y tampoco se observó posteriormente en ellos sintomatología compatible con lesiones internas graves.

En consecuencia no puede afirmarse que el resultado lesivo sufrido por los perros propiedad de los acusados implicase un grave menoscabo de su

salud, por lo que los hechos declarados no integran el tipo contemplado en el art. 337.1 CP.»

Tribunal Supremo, de 22/12/2022, TOL9.365.374

«La Sala considera que esa doble proyección del poder coercitivo del Estado entre el derecho administrativo y el derecho penal obliga, ahora más que nunca, a reivindicar la vigencia de los principios que legitiman la aplicación de la norma penal. Su consideración como ultima ratio y la necesidad de reservar su aplicación a aquellas infracciones que más gravemente ofendan el bien jurídico tutelado -en eso consiste el carácter fragmentario del derecho penal- han de actuar como parámetros irrenunciables en el juicio de subsunción. De lo contrario, corremos el riesgo de amplificar el derecho penal más allá de lo que serían sus límites naturales, alentando lo que se ha llamado, en locución bien gráfica, la "fuerza expansiva del derecho penal".»

Tribunal Supremo, 11/03/2022, TOL8.874.383

«[...] la necesidad de reservar un ámbito en el derecho administrativo sancionador para cierto grupo de lesiones causadas a animales, domésticos o no. No se trata ahora de cuestionar la antijuricidad de los hechos, sino de recordar -principio de intervención mínima y carácter de última ratio del derecho penal- que el derecho éste ha de reservarse para los ataques más intolerables a los bienes jurídicos. Para ilícitos de menor entidad debe ser suficiente el derecho administrativo sancionador.»

Tribunal Supremo, 01/12/2021, TOL8.704.775

«[...] además de exigirse que el maltrato tenga como resultado la lesión, la muerte o la explotación sexual de un animal de los que normalmente quedan al cuidado y protección del hombre, el tipo penal requiere que el desprecio del bienestar animal carezca de justificación. Con ello no sólo se excluyen del tipo delictivo aquellas conductas que se encuentren legalmente autorizadas, como la experimentación con animales, los festejos taurinos, o un sacrificio en matadero vinculado a finalidades alimentarias o industriales y ajustado a la correspondiente regulación administrativa, sino cualquiera otra actuación en la que concurran razones objetivas que, pese a no estar legalmente previstas, hagan que el comportamiento que se enjuicia no desencadene un significado reproche social.»

Resoluciones en relación con la violencia de género

Audiencia Provincial de La Coruña, de 18/11/2022, TOL9.352.253

«El clima de presión y control en la relación, sostenido en el tiempo, y la frecuencia y entidad de los actos de dominación y humillación para la víctima, entreverados de actos de violencia física, fuertes discusiones, muerte arbitraria de animales domésticos (admitida por el acusado), hacen procedente esta calificación.

La calificación de tres hechos al abrigo del artículo 153.1 del CP es correcta. Son tres episodios reflejados en los hechos probados que recogen un maltrato a la víctima, con causación de lesión, lo que cubre las exigencias típicas.»

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La concepción jurídica de los animales ha experimentado una transformación sustancial en el ordenamiento jurídico español, pasando de ser considerados “cosas” conforme al régimen general del Código Civil, a ser reconocidos como “seres sintientes”, dotados de sensibilidad, lo que ha implicado un cambio de paradigma en su protección jurídica.

SEGUNDO.- Este cambio de estatus jurídico se refleja expresamente en el artículo 333 bis del Código Civil, que establece la necesidad de aplicar un régimen específico compatible con la naturaleza del animal como ser sensible, introduciendo principios de bienestar y limitaciones al ejercicio de los derechos de propiedad.

TERCERO.- El Derecho europeo ha sido motor de esta transformación, particularmente el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que exige a los Estados miembros tener en cuenta el bienestar animal en diversas políticas públicas, respetando las costumbres y tradiciones nacionales.

CUARTO.- La legislación penal española ha sido objeto de una reforma relevante con la Ley Orgánica 3/2023, que tipifica con mayor detalle los delitos contra los animales y endurece las penas, incluyendo nuevas figuras delictivas como el abandono o el maltrato con resultado de muerte, e introduciendo agravantes específicas y penas para personas jurídicas.

QUINTO.- En el ámbito civil, se ha introducido el reconocimiento del daño moral derivado de la pérdida o menoscabo grave del estado físico o psíquico del animal de compañía, tanto para sus propietarios como para quienes convivan con él, admitiendo expresamente la posibilidad de indemnización por este concepto.

SEXTO.- En los procedimientos de familia (divorcio, nulidad o separación), se ha regulado de forma expresa el régimen de custodia, cuidado y cargas del animal de compañía, con independencia de su titularidad, atendiendo

prioritariamente al bienestar del animal, conforme a los artículos 90, 92, 94 bis, 103 y 914 bis del Código Civil.

SÉPTIMO.- El Código Civil, en su artículo 1905, mantiene la responsabilidad objetiva del poseedor de un animal por los daños causados, salvo prueba de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, doctrina ratificada y desarrollada por la jurisprudencia civil más reciente.

OCTAVO.- La Ley 7/2023 refuerza el marco básico estatal para la protección de los animales de compañía y silvestres en cautividad, incorporando el reconocimiento de derechos inherentes a su condición de seres sintientes, pero excluye expresamente a los animales de espectáculos taurinos, experimentación y otras categorías reguladas por normativa específica.

NOVENO.- La jurisprudencia civil ha empezado a cuantificar el daño moral por pérdida de animales, atendiendo a factores como la duración de la convivencia, el tipo de animal, el sufrimiento psicológico y las circunstancias del fallecimiento, excluyendo expresamente la aplicación directa del baremo de tráfico a animales.

DÉCIMO.- El reconocimiento del papel de los animales en contextos de violencia de género ha adquirido rango normativo, admitiendo que el maltrato o amenaza sobre animales de compañía pueda constituir indicio o instrumento de control sobre la víctima, con efectos en la custodia de los hijos y de los propios animales.

UNDÉCIMO.- La normativa internacional (como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y el Convenio Europeo sobre animales de compañía) ha influido doctrinal y legislativamente en el diseño de un régimen protector progresivo, que busca armonizar la relación hombre-animal desde una perspectiva de responsabilidad y respeto.

DUODÉCIMO.- En el plano administrativo, la legislación nacional (como la Ley 32/2007) y autonómica configuran un régimen sancionador específico que refuerza la protección del bienestar animal en ámbitos como la producción ganadera, el transporte, la experimentación o la tenencia.

DECIMOTERCERO.- La jurisprudencia penal distingue entre comportamientos penalmente reprochables (que implican sufrimiento, lesión o muerte injustificada del animal) y conductas que, aun siendo éticamente reprobables o negligentes, deben quedar reservadas al ámbito administrativo, en aplicación del principio de intervención mínima del Derecho penal.

DECIMOCUARTO.- El tratamiento judicial de los animales en procedimientos de familia y sucesiones aún enfrenta tensiones derivadas de la superposición entre categorías jurídicas tradicionales (como el dominio o la ganancialidad) y las nuevas concepciones legales que priorizan el bienestar del animal sobre la titularidad o propiedad formal.

DECIMOQUINTO.- La coexistencia de normas de protección animal con las costumbres y tradiciones culturales españolas, especialmente las

relacionadas con los espectáculos taurinos, constituye un límite explícito al principio general de protección, conforme reconoce tanto el TFUE como la legislación estatal

. - Bibliografía

Navarro Sánchez, D. (2025) "Los perros de trabajo: Marco jurídico para su protección laboral". Tirant lo Blanch. Available at:

https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/10516237?general=animales&index=0&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D6874cae198a3be000b2a1235&next_index=1&num_found=7&pais=esp&search_type=doctrina&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D0%26token_id%3D6874cae198a3be000b2a1235&token_id=6874cae198a3be000b2a1235&controller=documents&action=show&apname=tol&legacy=true&librodoctrina=21731

Departamento de Contenidos (2024) "Crisis familiares y animales domésticos". Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/10190845?route=bdoct&librodoctrina=20673&general=animales>

De Verda y Beamonte, J. R. (2024) "El régimen jurídico de los animales domésticos en las crisis familiares. Dossier III". Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/10180335?route=bdoct&librodoctrina=20657&general=animales>

Bayod López, C. y José Luis Argudo Périz (2023) "Persona y Derecho Civil: Los retos del siglo XXI (Persona, género, transgénero; inteligencia artificial y animales sensibles)." Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411475174>.

Azpitarte García, V. (2021) "Nietzsche y los animales. Más allá de la cultura y la justicia." Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413975856>.

Fructuoso González, I. (2021) "Los animales y las medidas coercitivas de carácter procesal." Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413975191>.

Olmedo de la Calle, E. (2021) "Los delitos de maltrato animal en España." Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413782010>.

Casado Casado, L. et al. (2021) "De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador." Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413789682>.

De la Torre Torres R.M. (2021) "Los fundamentos de los derechos de los animales." Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413784632>.

Cersosimo, R. et al. (2020) "La enseñanza del derecho animal." Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413553894>.

Giménez Candela, M. (2019) "Transición animal en España." Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413360171>.

Rocha Santana, L. (2018) "La teoría de los derechos animales de Tom Regan." Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491435211>.

Brage Cendán, S.B. (2017) "Los Delitos de Maltrato y Abandono de Animales." Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491435358>.

T. Giménez-Candela y D. Favre (2015) "Animales y Derecho. Animals and the law." Tirant Lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788490538586>.

. - Formularios

Demanda sobre adopción de medidas sobre guarda y custodia de animal doméstico. TOL9.513.402

Escrito de autorización de instalación de equinos. TOL5.926.978

Contrato de arrendamiento de un solar para acogida de animales y adopción futura. TOL9.929.585

Contestación a Demanda sobre adopción de medidas sobre guarda y custodia de animal doméstico. TOL9.896.891

Escrito de acusación por delito leve maltrato cruel animal. TOL9.662.442

Demanda reclamando gastos médicos por venta animal por vicios ocultos. TOL9.862.422

Demanda en reclamación de daños y perjuicios por impacto de vehículo contra especie cinegética. TOL10.042.002

Dictámenes del Ministerio Fiscal. Procedimiento Abreviado. Acusación por delito contra la Fauna silvestre. TOL1.049.665

Convenio regulador, y acuerdo sobre cuidado de animales de compañía. TOL10.186.763

Demanda de ejecución de sentencia de divorcio por incumplimiento del destino de los animales de compañía. TOL9.254.544

Demanda de divorci contenciós amb animals de companyia. TOL9.258.440

Demanda de responsabilidad civil por daños causados a un animal por otro animal. TOL9.210.875

Reclamación extrajudicial de los gastos de curación y cuidado de un animal herido o abandonado contra el propietario del animal. TOL9.262.412

Demanda de responsabilidad civil por daños causados por un animal. TOL9.214.485

Escrito de defensa alegando estado de necesidad en un delito de maltrato animal. TOL6.585.649

Contestación formulada por aseguradora a la demanda de responsabilidad civil por daños causados por un animal. TOL9.214.627

Demanda de juicio verbal reclamando los gastos de curación y cuidado de un animal herido o abandonado contra su propietario. TOL9.262.378

Responsabilidad por daños causados por animales. Demanda. TOL397.523

Denuncia por delito de causar la muerte a un animal doméstico con agravante de causar menoscabo físico a excónyuge. TOL9.484.543

Denuncia por lesiones a animal ante menores. TOL9.484.545

Escrito de acusación por delito de abandono de animales. TOL9.484.564

Recurso de reforma contra sobreseimiento en delito de caza o pesca mediante instrumentos destructivos y no selectivos. TOL9.484.566

Demanda de divorcio, con petición de medidas provisionales y solicitud de atribución del cuidado de animal doméstico. TOL8.756.611

Demanda de divorcio de mutuo acuerdo con hijos menores de edad o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores. Acuerdo sobre cuidado de animales. TOL8.756.612

Reclamación extrajudicial por responsabilidad civil por daños causados a un animal por otro animal. TOL9.501.043

Reclamación extrajudicial por responsabilidad civil por daños personales causados por un animal. TOL9.501.047

Reclamación extrajudicial por daños causados por un animal en una plantación TOL9.501.049

